



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09612-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NICOLAS VARIS GARCÍA PAREDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005117-2005-ONP/DC/DL 188846, de fecha 16 de diciembre 2005, que le denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo el pago de los devengados en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el plazo para demandar ha vencido, por lo que al actor no le corresponde el otorgamiento de la prestación solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de justicia de La Libertad, con fecha 28 de junio de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante cesó cuando no estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirma la apelada, y la declara improcedente por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y adicionalmente que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Para acreditar los requisitos de obtención del derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 3, donde se acredita que trabajó para la Empresa Pan American Silver SAC Mina Quiruvilca., con el cargo de supervisor de operaciones de mina desde el 6 de abril de 1972 hasta el 15 de julio de 2002. Asimismo, con el certificado médico de invalidez otorgado por EsSalud, de fecha 25 de noviembre del 2005, obrante a fojas, 4 y donde se acredita que el demandante adolece de Neumoconiosis (Silicosis) con una incapacidad de 65%, para todo trabajo que demande esfuerzo físico.
6. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez total permanente, equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal, estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
8. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
9. En la medida en que en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000005117-2005-ONP/DC/DL 188846, de fecha 16 de diciembre 2005.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales, en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (1)